Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000108045165

FP Juzgado **2**

Fecha de emisión de notificación: 05/junio/2026

Sr/a: RODOLFO FABIAN SALGADO

Domicilio: 20225229172

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2** - sito en **AV. INDEPENDENCIA 2024/32 C.P.:B7600DIQ**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **84** / **2024** caratulado: **DE PALMA, SILVIA EDITH c/ INSSJYP s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: CARLOS FABIAN BLANCO BERT, SECRETARIO FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

84/2024

DE PALMA, SILVIA EDITH c/ INSSJYP s/AMPARO LEY 16.986

En la ciudad de Mar Del Plata, junio de 2026, el expediente nº **84/2024** caratulado DE PALMA, SILVIA EDITH c/ INSSJYP s/AMPARO LEY 16.986, de trámite ante este Juzgado Federal N° 2, se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva, la que estructuro del siguiente modo:

ANTECEDENTES:

I) Que con fecha 10 de enero de 2024 se presenta la amparista, por derecho propio, con patrocinio letrado, e interpone formal acción de amparo contra el INSSJYP- Obra Social PAMI, con el objeto de que le provea la cobertura del 100% del costo que irrogue la provisión del fármaco para su tratamiento oncológico consiste en: "CAPSI.JLA X 60 DE 15OG OPTADO.", conforme manifestaciones que indica adjuntar.

Analiza la legitimación activa y pasiva. Luego, pasa revista de los antecedentes del mismo.-

Esboza el fundamento médico que, según considera, viabiliza su reclamo.-

Plantea reserva del caso, ofrece prueba, funda en derecho, solicita se decrete medida cautelar innovativa, plantea la inconstitucionalidad del art 15 de la ley 16.986, solicita el beneficio de litigar sin gastos y esboza su petitorio final requiriendo se haga lugar al reclamo intentado en todos sus términos.-

#38598504#505134299#20260604103652960

II) Que con fecha 12 de enero de 2024, el magistrado que previno dispuso entre otra cuestiones habilitar la feria judicial y decretar medida cautelar conforme lo peticionado por la amparista.-

III) Que con fecha 23 de enero de 2024, se presenta la accionada y produce el informe circunstanciado de ley que le fuera oportunamente requerido en el caso.-

En el marco de la referida presentación, alega que la entrega de medicación está sujeta a un Protocolo interno, no se trata de una negativa arbitraria.

Manifiesta, en el caso puntual, que el afiliado cuenta con autorización judicial desde el 15/01/2024.

Funda su postura, y sostiene que no ha mediado acto lesivo alguno de su parte, y que ha cumplido acabadamente con la prestación solicitada por la amparista, haciendo saber que, a pesar de lo señalado, a procedido a autorizar la cobertura del fármaco en cuestión, considerando así que la presente cuestión traída a debate ha devenido abstracta.-

Ofrece prueba, efectúa expresa reserva del caso federal, y solicita se declare la cuestión en abstracto con costas a la actora.-

IV) Que finalmente, con fecha 26 de mayo del corriente, se dicta el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida a la fecha, y las presentes actuaciones en condiciones de ser falladas.-

FUNDAMENTOS:

I) Que el “derecho a la preservación de la salud”, si bien no se encuentra explícitamente consagrado en nuestra Constitución Nacional - con salvedad de lo

#38598504#505134299#20260604103652960

establecido por el artículo 42 respecto de los consumidores y usuarios -, desde siempre ha sido considerado como uno de aquellos que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, es decir, integrante de la categoría de los denominados “derechos implícitos” de nuestro ordenamiento jurídico (art. 33 de la Constitución Nacional). Así lo ha reconocido históricamente la doctrina más destacada, (v.gr.: Humberto Quiroga Lavié), para quien este derecho se encuentra implícito en la soberanía de un pueblo que necesita fortalecerse en el crecimiento físico y espiritual de sus integrantes (“Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, pág. 159).-

A mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (con jerarquía constitucional, en virtud de lo dispuesto por el Art. 75 Inc. 22) establece: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para (...) d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.-

Del plexo normativo descripto, surge con claridad la efectiva protección que debe tener este derecho fundamental de la persona, que implica no sólo la ausencia de daño a la salud por parte de terceros, sino también la obligación de tomar acciones positivas en su resguardo por parte de quienes se encuentran compelidos a ello - con especialísimo énfasis en los agentes del servicio de salud -.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que el beneficio de gozar de un elevado nivel de salud es uno de los derechos fundamentales del ser humano, de acuerdo a lo establecido en el preámbulo de la Organización Mundial de la

#38598504#505134299#20260604103652960

Salud, no identificándose solamente la salud con la ausencia de enfermedad, sino con un estado completo del bienestar, dentro del cual intervienen factores económicos, culturales, sociales y no exclusivamente sanitarios. Desde esta óptica, resulta evidente que aquí nos enfrentamos con una decisión que resulta susceptible de afectar el derecho a la salud del amparista.-

II) Queda claro que existe una serie de obligaciones que quienes prestan los servicios de salud deben cumplir con eficiencia, a partir de lo dispuesto en los artículos 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, 5.1, 11.1, 19, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, 2.2 y 12 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-

A la vez, teniendo en consideración los derechos comprometidos, cabe recordar que "(…) supuestos como el de marras, aconsejan un abordaje no tan severo y estrechamente negocial del tema, sino uno que tome en cuenta las circunstancias concretas del actor y las particularidades del contexto en el que la relación se inserta" (del dictamen del Procurador General en "V., W. J. c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles s/ sumarísimo", del 22 de diciembre de 2003).-

III) Aclarado ello, teniendo presentes los términos en que ha quedado delimitada la presente litis, entiendo que la cuestión a analizar en autos radica en determinar si existe mérito suficiente, o no, como para acceder a al pedido de cobertura farmacológica formulado por el amparista, a saber: CAPSI.JLA X 60 DE 15OG OPTADO, conforme manifestaciones que indica adjuntar.

Frente a ello, recuerdo que la accionada aboga que la entrega de medicación está sujeta a un Protocolo interno, no se trata de una negativa arbitraria.

#38598504#505134299#20260604103652960

Manifiesta, en el caso puntual, que el afiliado cuenta con autorización judicial desde el 15/01/2024.

Funda su postura, y sostiene que no ha mediado acto lesivo alguno de su parte, y que ha cumplido acabadamente con la prestación solicitada por la amparista, haciendo saber que, a pesar de lo señalado, a procedido a autorizar la cobertura del fármaco en cuestión, considerando así que la presente cuestión traída a debate ha devenido abstracta.-

IV) Sin perjuicio de esto último, considero que resulta claro que "(…) la interposición de la demanda ha sido indispensable para que el actor obtuviera el reconocimiento de su derecho" (Cám. Nac. Civ. Sala C, 20-12-73, La Ley, v. 154, p. 367), toda vez que ha sido en virtud de aquel acto jurisdiccional y de la medida precautoria aquí decretada –tal como la propia accionada lo afirma- que hubo de dar así cumplimiento –en forma reticente y tardía- al pedido de cobertura formulado por aquella, configurándose por lo tanto un acto arbitrario e ilegal (cfr. art. 43 de la CN) por su incumplimiento al tiempo de interponer la demanda de autos.-

Así las cosas, habiéndose limitado la accionada a plantear tan solo dicha cuestión, y siendo la única cuestión controvertida en el caso, queda claro entonces, que la accionada deberá proceder a la cobertura total e integral –al 100%- del costo que irrogue la provisión del fármaco prescripto y reclamado en autos, CAPSI.JLA X 60 DE 15OG OPTADO en la composición y presentación indicada por los médicos tratantes, mientras dure el tratamiento médicamente indicado.-

V) Sentado lo anterior, recuerdo que, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra "(…) todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta,

#38598504#505134299#20260604103652960

derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)".

Considero que por las circunstancias alegadas y probadas en autos, se ha acreditado la existencia de una actitud manifiestamente arbitraria de la accionada quien, a partir de su silecion y negativa a otorgar la cobertura requerida, ha amenazado la salud y calidad de vida del amparista, violentando sus derechos constitucionales, en particular su integridad personal (art. 5 CADH).

En este sentido, la Alzada local estableció que "(…) la conducta arbitraria de la demandada surge de los propios dichos por cuanto manifiesta que ha denegado la cobertura de la cirugía prescripta por no hallarse prevista dentro de lo legislado en el plan médico obligatorio, lo que ocasiona un grave perjuicio contra los derechos que le asisten al amparista de no poder recibir con cobertura integral el tratamiento específico que su visión necesita acorde con sus padecimientos, resultando palmariamente incompatible con la afligente situación que se trata de subvenir (…)" (Cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata in re "Luna Aldo Daniel c/ Omint S.A. s/ Amparo". Expte.: 12.215. Registro: T° CVIII F° 15548 – 13/I/10, del voto del Dr. Ferro, en adhesión Dr. Carreras - el resaltado no es original -).-

En consecuencia, entiendo que esta acción de amparo resulta ser la herramienta de tutela inmediata y urgente idónea para revertir en debido tiempo y forma, en caso de corresponder, la conducta denunciada..

VI) Por aplicación del principio general vigente en materia de costas, corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 14 ley 16.986).-

Ello así, por cuanto en el caso de autos, y conforme se dejara sentado oportunamente, la pretensión de la amparista ha sido satisfecha por la accionada como consecuencia de la medida cautelar decretada en autos.-

#38598504#505134299#20260604103652960

En consecuencia, no corresponde apartarse del principio general que rige en la materia, imponiéndose las costas a la vencida, rechazándose así el planteo formulado por la accionada en cuanto a la imposición de las costas por su orden (arts. 68 y 70 a contrario, C.P.C.C.N.).-

VII) Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del Art. 15 de la ley, cabe destacar que, en relación al art. 15 de la Ley 16.986, resulta inoficioso pronunciarse al respecto. En consecuencia, la pretensión intentada en autos carece hoy de virtualidad jurídica, tornando abstracto su tratamiento (moot case). En este sentido, ha dicho nuestro Máximo Tribunal que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios. Es que las sentencias no deben ser inoficiosas e inconducentes, siendo regla en derecho que la pretensión del justiciable debe subsistir al momento de resolver el conflicto de intereses planteado en el juicio (cfr. Bidart Campos, Germán; “La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional”, Ed. Ediar, 1988).

VIII) Respecto al beneficio de litigar sin gastos solicitado por la amparista, entiendo que a través de la prueba testimonial acompañada en autos (véanse interrogatorios adjuntos por la amparista con fecha 05 de febrero de 2025, la que no ha sido desvirtuada por la accionada, ha quedado acreditada la plataforma fáctica sobre la que basa su pretensión, cumpliendo así con lo normado por el art. 377 del C.P.C.C.N.-

En ese sentido, observo que las declaraciones testimoniales ofrecidas son contestes en cuanto a que la amparista no posee bienes de fortuna y carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de este proceso judicial.-

#38598504#505134299#20260604103652960

En consecuencia, no existiendo objeción válida al pedido de la amparista, quien ha demostrado los hechos que en tal sentido ha invocado, entiendo que corresponde **conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado para actuar en este proceso**, con el sentido y alcance que surge del art. 84 del C.P.C.C.N.-

Por todo lo expuesto, con fundamento en la legislación, jurisprudencia y doctrina indicadas;

FALLO:

I. Acogiendo íntegramente la acción de amparo promovida por la amparista – Sra. DE PALMA SILVA EDITH- en contra de la obra social PAMI, dependiente del INSSJYP.-

II. Ordenando a la accionada a que dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, le provea la cobertura del 100% del costo que irrogue la provisión del fármaco oncológico “CAPSI.JLA X 60 DE 15OG OPTADO ” mientras dure el tratamiento. Todo ello, en los términos y alcances de los certificados médicos adjuntos en autos y conforme los argumentos vertidos en los considerandos s de la presente resolución-

III. Imponiendo las costas del proceso a la accionada vencida (art. 14 ley 16.986).-

IV. Atento al estado de las presentes actuaciones, se regulan en este mismo acto los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta que no existe valor económico a considerar como base a los fines arancelarios, evaluando la actuación de los citados, teniendo presente la calidad, eficacia, incidencia y trascendencia de la labor profesional desarrollada, las etapas del proceso transitadas, así como también el resultado obtenido en el juicio de la siguiente forma:

#38598504#505134299#20260604103652960

A) Dra. MUNIAGURRIA PAULA SUSANA (por la amparista) en la cantidad de 26 UMA, los cuales equivalen a la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 2.486.276,00) (cfr. Resolución Sec. Gral. Administración 1076/2026).-

B) Dr. SALGADO RODOLFO (por la accionada) en la cantidad de 20 UMA, los cuales equivalen a la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE ($1.912.520,00) (cfr. Resolución Sec. Gral. Administración 1076/2026).-

Todo ello, con más el 10% de aportes previsionales a cargo de la parte y conforme lo normado por los arts. 14, 16 y 48 de la ley 27.423 y si los profesionales fueran responsable inscripto en relación al IVA, con más el porcentaje correspondiente a dicho impuesto. Se deja constancia que la regulación correspondiente al letrado/a de la accionada en autos está condicionada a que el mismo no posea relación de dependencia ni perciba retribución fija de su mandante (art. 2 ley 27.423). NOTIFIQUESE a los profesionales, a la parte condenada en costas y al amparista en su domicilio real en virtud de lo normado por los arts. 56 y 57 de la ley 27.423.-

V. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad deviene inoficioso en virtud de los fundamentos esbozados en el considerando VII.-

VI. Concediendo el Beneficio de Litigar Sin Gastos en favor de la amparista.-

VII. NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLIMÉNTESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

Santiago José Martín
Juez Federal

#38598504#505134299#20260604103652960

En igual fecha se libraron cedulas a las partes a los fines de anoticiar la presente sentencia definitiva dictada en el día de la fecha. Conste.-

#38598504#505134299#20260604103652960